

TASA POR COTOS PRIVADOS DE CAZA

TASA POR COTOS PRIVADOS DE CAZA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público, por mesas, sillas, tribunas y tablados con finalidad lucrativa.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el aprovechamiento especial para el ejercicio de actividades cinegéticas o piscícolas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor del aprovechamiento especial cinegético o piscícola.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Constituirá la cuota tributaria de la tasa, la resultante de aplicar el 5 por ciento del valor del aprovechamiento especial. No admitiéndose el prorrateo de cuotas.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales.

Artículo 8.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud del aprovechamiento.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados el día 1 de enero de cada año.

Artículo 9.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de aprovechamiento especial habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie a ocupar, reflejada en un plano de ocupación.

2.- Una vez autorizado el aprovechamiento, se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, o se presente renuncia por el interesado.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y SS. de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 11.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1999, una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima, apartado cuarto, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.